## LEY 9.592

Del personal de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación transferido a la provincia de Buenos Aires.

La Plata, 5 de setiembre de 1980.

Visto lo actuado en el expediente  $N^\circ$  2.240-97/80 y el Decreto Nacional  $N^\circ$  877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

## L E Y :

Art. 1º La presente Ley será de aplicación al personal de los servicios de previsión de agua potable y desagües cloacales que la Empresa Obras Sanitarias de la Nación transfiera a la Pcia. de Buenos Aires mediante convenio celebrado el 26 de marzo de 1980, ratificado por Decreto Nacional Nº 1.057/80 y Ley Provincial Nº 9.518.

Art. 2º Los servicios alcanzados por la transferencia a que hace referencia el artículo precedente, quedarán afectados a la Jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires (D.O.S.B.A.), organismo éste que deberá proponer al Poder Ejecutivo la forma futura de prestación de tales servicios, conforme lo prevé el decreto Nº 1.365/80.

Art. 3º Facúltase al Ministerio de Obras Públicas, D.O.S.B.A., para abonar los haberes del personal comprendido en el convenió de transferencia, por iguales montos y de igual forma que lo realizaba la Empresa Obras Sanitarias de la Nación al momento de la transferencia, pero efectuando los descuentos previsionales y de obras sociales que legalmente corresponda, en los porcentajes vigentes para el per-

sonal de la Administración Pública Provincial, imputando el gasto a las partidas específicas de su Presupuesto vigente.

Art. 4º Las disposiciones del artículo anterior dejarán de tener vigencia una vez que los agentes nacionales transferidos hayan sido incorporados al régimen para el personal de la Administración Pública Provincial establecido por la Ley 8.721, debiendo ser reubicados conforme con lo dispuesto por el artículo 136 de la citada norma salvo que, con anterioridad a ello, se hubiera dispuesto su municipalización en los términos de la Ley 9.347, circunstancia en la que también dejará de tener vigencia lo dispuesto en el artículo 3º, siendo de aplicación las normas municipales que se dicten a esos efectos, las cuales deberán otorgar al personal transferido, garantías concordantes con las establecidas en la presente ley.

Art. 5º La retribución total de los conceptos de "Antigüedad" y "Calificación" que cada agente de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación percibía al momento de perfeccionarse la transferencia, será transformado en módulos y se liquidará en concepto de "Adicional por Mérito" a los fines de su introducción en el sistema previsto por el artículo 30 de la Ley 8.721, su reglamentación y concordantes, excepto en el caso que se produzca la transferencia del personal a la jurisdicción municipal, situación en la que se aplicarán las disposiciones previstas en la parte final del artículo anterior.

Art. 6º Las demás retribuciones y compensaciones que estuviere percibiendo a la fecha de transferencia el personal de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, se ajustarán al régimen establecido para el personal comprendido en la Ley 8.721.

Art. 7º En el supuesto de que el personal que se incorpore al régimen de la Ley 8.721, percibiere una remuneración superior a la que le corresponda en este último, la diferencia resultante será congelada y se pagará mensualmente como un monto fijo —como "Diferencia por escalafón"— hasta tanto su incidencia en el haber mensual correspondiente al agente —excluido el salario familiar— supere el diez (10) por ciento. Tal monto fijo no se beneficiará con los porcentajes de incrementos salariales futuros y será absorbido por éstos cuando su incidencia sea inferior al diez (10) por ciento mencionado.

En el supuesto de que la remuneración del agente en el régimen de origen resulte inferior a la que le corresponda por su incorporación a la Ley 8.721, percibirá la correspondiente a este desde el momento de su transferencia a la Provincia.

Art. 8º El personal perteneciente a los servicios transferidos hasta tanto se den las circunstancias que fija el artículo 4º, percibirá con carácter de bonificación extraordinaria, los mismos porcentajes de aumentos que hayan correspondido al personal provincial por todo concepto, a partir de la fecha en que se hubiera perfeccionado la transferencia. Producida su incorporación en los términos del artículo 4º, las bonificaciones extraordinarias abonadas conforme al presente artículo, serán consideradas como remuneraciones originadas en el régimen anterior a los efectos de la determinación del monto fijo que se le abone como "Diferencia por Escalafón" por aplicación del artículo 7º.

Art. 9º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de agosto de 1980.

Art. 10. Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archivese.

SAINT JEAN. G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos noventa y dos. (9.592).

## G. R. Bintana

## **FUNDAMENTOS**

En cumplimiento de los objetivos de descentralización de los servicios de provisión de aguas corrientes y desagües cloacales, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación ha transferido a la Provincia los servicios de las localidades de: Adolfo Gonzalez Chaves, Ayacucho, Azul, Bragado, Dolores, Fair, General Guido, Junín, Labardén, Maipú, Mar del Plata, Parravicini, Pergamino, San Nicolás y Tandil.

Por Decreto Nº 1.365/80, el Poder Ejecutivo ha establecido la prestación de los servicios transitoriamente a cargo de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DOSBA), hasta tanto se opere su municipalización en las condiciones de la Ley 9.347, con miras a su posterior privatización, por aplicación del principio de subsidiariedad.

Teniendo en cuenta que los objetivos perseguidos por el proceso de transferencia jurisdiccional de los servicios, son los de una mayor eficiencia y una reducción del gasto público por vía de la misma, deben arbitrarse las medidas necesarias para evitar que con motivo del traspaso se generen situaciones que perjudiquen a terceros interesados.

Entre tales sectores interesados, cabe tener en cuenta la situación salarial del personal comprendido en la transferencia, siendo necesario establecer las condiciones de transición desde el régimen salarial vigente en la Empresa Obras Sanitarias de la Nación hacia la normatividad de la Ley 8,721, o del régimen municipal en su caso.